

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 04565/INFOEM/IP/RR/2018 y 04566/INFOEMN/IP/RR/2018, interpuestos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **PRIMERO. De las solicitudes de Información.**

Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00232/VACHASO/IP/2018** y **00233/VACHASO/IP/2018**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00232/VACHASO/IP/2018**

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). El padrón de beneficiarios a los que se les entregó este día, 06 de noviembre de 2018, las despensas a grupos vulnerables y becas a la educación. b). Factura por la adquisición de estas despensas a grupos vulnerables y c). Monto otorgado bajo el esquema de becas de educación Agradecemos su pronta respuesta.”(sic)*

**00233/VACHASO/IP/2018**

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). El padrón de beneficiarios a los que se les entregaron calentadores solares durante la administración 2016-2018, especificando el beneficiario, la colonia y la fecha de entrega del 01 de enero de 2016 al 06 de noviembre de 2018. b). Facturas por la adquisición de calentadores solares durante la administración 2016-2018 considerando el periodo del 01 de enero de 2016 al 06 de noviembre de 2018. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)*

De igual manera se hace constar, que la **recurrente**, seleccionó como modalidad de entrega de la información, en ambas solicitudes: ***a través del SAIMEX.***

**SEGUNDO. De la falta de respuestas del sujeto obligado.**

De los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado**, fue omiso en emitir sus respuestas a las solicitudes de información, como se acredita con las esfinges siguientes:

Recurso de Revisión N°:

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio de la solicitud: 00232/VACHASO/IP/2018

| No. | Estatus                              | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento  | Requerimientos y respuesta           |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|--|--------------------------------------|
| 1   | Análisis de la solicitud             | 06/11/2018 11:40:41           | UNIDAD DE INFORMACIÓN  | Acuse de la Solicitud                |
| 2   | Turno a servidor público habilitado  | 09/11/2018 09:32:05           | AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Requerimientos                       |
| 3   | Interposición de recurso de revisión | 29/11/2018 23:41:31           |  | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4   | Turnado al comisionado ponente       | 29/11/2018 23:41:31           |  | Turno a Comisionado Ponente          |
| 5   | Admisión del recurso de revisión     | 05/12/2018 00:12:09           | SAIMEX INFOEM  | Admisión del Recurso de Revisión     |
| 6   | Manifestaciones                      | 05/12/2018 00:12:09           | SAIMEX INFOEM  | Manifestaciones                      |
| 7   | Cierre de la instrucción             | 16/01/2019 13:12:19           | ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM                           | Cierre de la Instrucción             |

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Folio de la solicitud: 00233/VACHASO/IP/2018

| No. | Estatus                              | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento  | Requerimientos y respuesta           |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|--|--------------------------------------|
| 1   | Análisis de la solicitud             | 06/11/2018 11:46:15           | UNIDAD DE INFORMACIÓN  | Acuse de la Solicitud                |
| 2   | Turno a servidor público habilitado  | 09/11/2018 09:30:46           | AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Requerimientos                       |
| 3   | Interposición de recurso de revisión | 29/11/2018 23:40:16           |  | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4   | Turnado al comisionado ponente       | 29/11/2018 23:40:16           |  | Turno a Comisionado Ponente          |
| 5   | Admisión del recurso de revisión     | 05/12/2018 00:12:09           | SAIMEX INFOEM  | Admisión del Recurso de Revisión     |
| 6   | Manifestaciones                      | 05/12/2018 00:12:09           | SAIMEX INFOEM  | Manifestaciones                      |
| 7   | Cierre de la instrucción             | 16/01/2019 13:11:47           | ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM                           | Cierre de la Instrucción             |

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

### TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con la falta de respuestas por el **sujeto obligado**, la **recurrente** interpuso los presentes recurso de revisión, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los números de expedientes respecto de la solicitud de información 00233/VACHASO/IP/2018 el recurso 04565/INFOEM/IP/RR/2018 y respecto de la solicitud de información

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

00232/VACHASO/IP/2018 el recurso **04566/INFOEM/IP/RR/2018**, en los cuales hizo valer como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los mismos, en ambos recursos, por lo que se citan en una sola ocasión en atención al principio de economía procesal, a continuación:

**Acto Impugnado:**

*“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, el recurso de revisión **04565/INFOEM/IP/RR/2018**; y al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, el recurso de revisión **04566/INFOEM/IP/RR/2018**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en ambos recursos el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose un plazo de siete días para que las

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** no rindió sus informes justificados dentro del plazo otorgado mediante el acuerdo de admisión, así mismo se hace constar que la **recurrente** no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del presente recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. De los alcances de los recursos de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto***

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no son una consulta o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio,

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versa el recurso de revisión ante este Instituto; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de las solicitudes no se entiende o no se precisan temas o materias

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **sujeto obligado** que se relacione con esa intención.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el **sujeto obligado** y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que el **recurrente** objetivamente peticiono lo siguiente:

Solicitud 00232/VACHASO/IP/2018

1. El padrón de beneficiarios a los que se les entregó el día 06 de noviembre de 2018, las despensas a grupos vulnerables y becas a la educación;
2. Facturas por la adquisición de despensas a grupos vulnerables;
3. Monto otorgado bajo el esquema de becas de educación;

Solicitud 00233/VACHASO/IP/2018

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

1. El padrón de beneficiarios a los que se les entregaron calentadores solares durante la administración 2016-2018, especificando el beneficiario, la colonia y la fecha de entrega del 01 de enero de 2016 al 06 de noviembre de 2018;
2. Facturas por la adquisición de calentadores solares durante la administración 2016-2018 considerando el periodo del 01 de enero de 2016 al 06 de noviembre de 2018.

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, y en base de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, se acredita la omisión por parte del **sujeto obligado** en dar respuesta a las solicitudes de información, acreditándose con ello la falta de entrega de información, materializándose con ello la *negativa ficta* a la misma, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante tal negativa, el **recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión señalando como **acto impugnado**, *“la falta de respuesta...”,* y **como motivos de inconformidad** *“...virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.”*

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Visto lo anterior, es procedente el estudio del marco jurídico que rige el actuar del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si dentro de sus facultades, funciones y/o atribuciones, se encuentran las de tener en sus archivos la información solicitada, conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, como se observa a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)*

Así mismo, es preciso señalar que el artículo 23 fracción IV, establece como sujeto obligado al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(...)*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”*

*(Énfasis añadido)*

Del ordenamiento en cita, se acredita que el **sujeto obligado** se encuentra impelido a cumplir con las obligaciones de transparencia, esto es el hacer entrega de toda la

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información que genere, posea, administre o procese, derivado del ejercicio de sus funciones y/o atribuciones.

Ahora bien el Bando Municipal del Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad 2018, en sus artículos 35, 39 fracción VIII, 57, establece lo siguiente:

*“Artículo 35.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal, está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico procurador y trece Regidores electos, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal Constitucional, aprobará para el buen funcionamiento la estructura Municipal;*

*(...)*

*VIII. Desarrollo Social;*

*(...)*

**Sección Octava**  
**De la Dirección de Desarrollo Social**

*Artículo 57.- Conducirá una política social de Igualdad, de progreso y de Justicia. Promoviendo el espíritu de Solidaridad social en Valle de Chalco.*

*Impulsará la participación social en la comunidad a través de estrategias encaminadas a generar nuevas oportunidades en lo cívico, ético, ambiental, educativo, cultural y económico. Promoviendo programas de prevención y protección para impactar al mayor número de población con la finalidad de mejorar la calidad de vida en los residentes de nuestro municipio.*

*Atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los diversos sectores de la población más vulnerable, en los que sobresalen los menores de edad, las personas con*

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*discapacidad y enfermedades crónico degenerativas, mujeres jefas de familia, personas en situación de pobreza extrema, estudiantes de nivel básico y nivel medio superior y adultos mayores; considerando de manera puntual en la selección a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el gobierno municipal en el tema de contribución, como personas cumplidas. A través de la creación de un padrón único de beneficiarios que busque la integración, aplicación y destino de los programas sociales a implementarse.*

*Se encargará de efectuar estrategias de gestión ante las distintas instancias gubernamentales (gobierno estatal y federal), privadas y sociedad civil (ONG'S y Asociaciones civiles) buscando la asignación de recursos financieros materiales y/o en especie para fortalecer el tejido social de nuestro municipio, además tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Contribuirá a mejorar las condiciones habitacionales de los hogares ValleChalquenses con la finalidad de reducir el rezago habitacional de las familias de nuestro municipio, atacando el hacinamiento y el déficit en la calidad de los materiales de construcción, así como de servicios básicos. Mediante la gestión de recursos financieros, materiales y/o en especie ante las distintas instancias;*

*II. Fomentará una cultura de tolerancia y respeto por parte de las autoridades Federales, Estatales y Municipales hacia los distintos grupos sociales y entre la ciudadanía misma. Atendiendo de forma inmediata y expedita casos que tengan algún grado de riesgo por discriminación, falta de atención, inclusión; o se atente contra la integridad e Igualdad de los derechos por cuestiones sociales, raciales, religiosas, de preferencia sexual o de género;*

*III. Impulsará y fomentará la asistencia social en el Municipio, proponiendo y desarrollando programas, acciones y campañas que alienten el desarrollo personal y familiar en la población en general;*

*IV. Diagnosticará mediante el análisis de los sectores más vulnerables en cuanto a edad, condiciones físicas, género y factores de riesgo, que nos permita medir las necesidades sociales de la comunidad, para que derivado de esto se apliquen políticas públicas oportunas que brinden una vida digna a los pobladores del Municipio;*

*V. Deberá mantener vigente la asistencia social en beneficio de la comunidad estudiantil y de sus familias, a través de una beca, realizando una gestión responsable de recursos que garanticen la continuidad, terminación y excelencia de sus estudios ante las distintas instancias.*

*Dirigiendo primeramente este beneficio para combatir la pobreza y el rezago social; así como el aprovechamiento y conocimiento de los menores activos en la preparación educativa;*

*VI. Formulará programas con asesorías psicológicas y jurídicas para que la población del municipio encuentre apoyo y atención en cuanto a la salud, desarrollo, convivencia y*

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*patrimonio, a efecto de contrarrestar las situaciones de factores de riesgo que inciden en farmacodependencia, en estado de abandono, pobreza extrema, y demás problemáticas sociales, promoviendo un ámbito de armonía, desarrollo personal, valores éticos, equidad e Igualdad social en el municipio.*

*VII. Elaborará y mantendrá actualizado el Padrón Único de beneficiarios, correspondiente a todos los Programas Sociales que se estén implementando durante el ejercicio fiscal en curso, ya sean de tipo, Federal, Estatal o Municipal para evitar la duplicidad de ellos y se logre la inclusión del mayor número de ciudadanos, bajo los Principios de Justicia e Igualdad Social;*

*VIII. La coordinación de asuntos religiosos será responsable del acercamiento con las diferentes corrientes ideológicas y buscara el progreso de la sociedad en común, sus reuniones las llevaran a cabo cada sesenta días obligatoriamente, en coordinación con esta dirección y el Presidente Municipal*

*IX. Fomentará e impulsará entre la comunidad la participación social en acciones que permitan aumentar la Solidaridad, el Desarrollo, la Identidad y el embellecimiento del municipio.*

*Primeramente, con la comunidad beneficiaria de los diferentes programas sociales a fin de extenderse a todo aquel interesado en el progreso; y*

*X. Las demás Leyes, Códigos, reglamentos y ordenamientos que en materia le competan.”  
(sic)*

De los ordenamientos normativos en cita, se acredita que dentro de la administración pública municipal del sujeto obligado, se encuentra la Dirección de Desarrollo Social, la cual se encarga de atender las principales necesidades de los diversos sectores de su población más vulnerable, estableciendo sus funciones y atribuciones de las que se destacan las de: *“contribuir a la mejora habitacional de sus habitantes, mediante la entrega de apoyos económicos o en especie; diagnóstico de los sectores vulnerables, catalogándolos por edades, condiciones físicas, género y factores de riesgo; beneficios estudiantiles y familiares, a través de becas de estudio; y la elaboración del padrón de beneficiarios de todos los programas sociales, que se implementen por ejercicio fiscal”.*

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En síntesis, se tiene por acreditado que el **sujeto obligado** dentro de las distintas áreas que lo integran para la administración pública, tiene un área encargada de realizar las gestiones necesarias para la entrega de apoyos a personas en estado vulnerable, por lo que resultan de observancia los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que consagran lo siguiente:

*“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

Ordenamientos que establecen los principios de presunción de documentar, esto es que al encontrarse establecidas la funciones de gestionar la entrega de apoyos sociales, elaboración del padrón de beneficiarios, el diagnóstico para determinar los grupos vulnerables, así como la gestión responsable de recursos que garanticen la continuidad, terminación y excelencia de sus estudios ante las distintas instancias, se deben registrar y documentar tales actuaries, y en el supuesto de no haber sido generada la información, deberá emitirse el acuerdo de inexistencia.

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Así mismo, cabe recordar que la fracción XIV inciso p) del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, establece como información pública de oficio el padrón de beneficiarios de los programas, como se aprecia a continuación:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*(...)*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.”*

En conclusión, se tiene por acreditada la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información petitionada, esto es el padrón de beneficiarios que recibieron apoyos en los distintos programas del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

- **Cuestiones de especial pronunciamiento.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que para el caso concreto, este Instituto considera que dicha documentación puede contener información de carácter

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

sensible que deberá clasificarse como confidencial, basándose en los siguientes argumentos:

Primeramente, ha quedado claro que los padrones de beneficiarios de programas sociales deben contener entre otros datos los nombre de las personas físicas o morales que recibieron apoyo con recursos públicos; bajo ese tenor, cabe precisar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, fracción XII, establece lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

...

*Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.”.*

Como ya se dijo, los padrones solicitados contienen los nombres de los beneficiarios, situación que al amparo de los referidos artículos de la Ley de Protección de Datos local, debe privilegiarse la protección de datos sensibles que pudieran contener dichos padrones; bajo ese tenor, a continuación se hace referencia a los Lineamientos sobre

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**

*“Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:*

...

*X. Datos de origen: Información relativa al origen étnico y racial;*

...

*I. Nivel básico: Estas medidas de seguridad serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.*

...

*111. Nivel alto: En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico y medio como las de nivel alto:*

...

*c) Datos de origen;*

*...”.*

Bajo esa tesitura, este Instituto considera observar lo relativo a la protección de datos personales sensibles, de ahí que tal como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales local, un dato sensible es aquel concerniente a una persona física identificada o identificable cuya utilización indebida pueda dar origen a

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

discriminación, por lo que de manera enunciativa mas no limitativa se consideran entre otros los que pueden revelar aspectos de origen étnico o racial, en ese contexto, si los padrones de mérito contemplan los nombres de las personas beneficiadas deben darse a conocer en versión pública, clasificando como información confidencial los nombres de los beneficiarios, toda vez que de estos pueden evidenciar el origen étnico o bien propiciar su discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y en caso de encontrar los padrones de beneficiarios referidos, deberán ponerse a disposición de la **recurrente** en versión pública, emitiendo para tal efecto el acuerdo que clasifique los nombres de los beneficiarios como información confidencial.

Para el caso de que no encontrar la información en sus archivos, se deberá emitir el respectivo acuerdo de inexistencia conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia local que reza así:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia*

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

- **De la Versión Pública**

Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pueden obrar datos susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Por lo tanto, la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

...

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

..."

Recurso de Revisión N°:

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy

Recurso de Revisión N°:

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”***

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”***

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- *Vista al Órgano de Control Interno*

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

...

**Recurso de Revisión N°:**

04565/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;  
...”*

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

...

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”*

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena** al **sujeto obligado** haga entrega de la información solicitada en las solicitudes de información **00232/VACHASO/IP/2018** y **00233/VACHASO/IP/2018**, en términos del considerando CUARTO, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **sujeto obligado** atienda las solicitudes de información 00232/VACHASO/IP/2018 y 00233/VACHASO/IP/2018, en términos del considerando CUARTO de esta resolución y haga entrega, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, del o los documentos donde conste lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

1. El padrón de beneficiarios de los programas sociales enfocados a despensas y becas entregados el día 06 de noviembre de 2018;
2. Facturas por la adquisición de las despensas a que se refiere el punto anterior;
3. Monto otorgado bajo el esquema de las becas a que se refiere el punto 1;
4. El padrón de beneficiarios a los que se les entregaron calentadores solares, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 06 de noviembre de 2018, al mayor grado de desagregación posible;
5. Facturas por la adquisición de los calentadores solares a los que se refiere el punto 4.

Debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde en su caso, la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX a la **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 04565/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04565/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.  
OSAM/hap